

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2021-00495 Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN CAMILO LOPEZ SANCHEZ.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia última que la devolución de la documental relacionada con los pagarés N° 031656100010064 y 031656100009072, por falta de competencia.

Motivo de Inconformidad

Sostiene el censor que el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté el 13 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, que el despacho no observó que conforme al artículo 28 del CGP e su numeral 1°, en los procesos contenciosos, como en el caso que nos ocupa, también es competente el juez del lugar del domicilio del demandado, que es así como la sociedad demandante, teniendo en cuenta que el demandado tiene domicilio tanto en el lugar de cumplimiento de la obligación, como en su lugar de residencia, por tal razón le habilita para presentar la demanda en uno de su elección, esto es, el municipio de Ubaté, haciendo uso de las facultades que le otorga la legislación colombiana.

Por último refiere que de haber tenido en cuenta la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, forzosamente debía concluir el despacho que si es el competente y consecuentemente haber librado el mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de su prohijado frente a los pagarés en cuestión, razones por la cuales solicita revocar en todo el auto atacado y en su lugar admitir la demanda e imprimir el trámite procesal de rigor.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están

legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Primeramente, es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, (...) 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial pueda conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo pueda ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte." (Resalta el despacho).

De la simple lectura del memorial por medio de la cual se interpuso el recurso que ocupa nuestra atención, se evidencia que el mismo no reúne a cabalidad las exigencias a las que anteriormente se hizo alusión, como quiera que no fue fundamentado en derecho, carente de todo soporte jurídico, pues nótese que el recurrente hace alusión a que debe asumir este despacho el conocimiento de la demanda por él instaurada, como quiera que se debe advertir que de conformidad con el artículo 28 numeral 1 del CGP., la sociedad demandante teniendo en cuenta el domicilio del demandado tanto en su lugar de cumplimiento de la obligación, como en su lugar de residencia está habilitada para presentar la demanda en uno de ellos a su elección.

Más atendiendo la inconformidad planteada por el profesional del derecho haremos referencia a uno de los factores establecidos por el legislador para determinar la competencia, y cuál es el territorial, respecto del cual el artículo 28 de Código General del Proceso, establece una serie de reglas, teniendo como fundamento los fueros o

foros, es así que la mentada norma al respecto tiene 3 modalidades: personal, real, e instrumental.

El personal, que atiende la asignación de los procesos según el domicilio del demandado, y que es la regla general en cuanto a competencia, o según el domicilio del demandante, cuando este tiene una condición especial; el fuero real que hace relación en el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso, con lo cual se facilita la inspección judicial; y el fuero instrumental o contractual, que asigna la competencia según el lugar donde ocurrieron los hechos, o que comporta elementos instrumentales al proceso como el lugar de celebración de ciertos actos jurídicos, lugar de su cumplimiento, lugar de ocurrencia de los hechos, etc., en pro de la obtención de la prueba, en el lugar donde es más fácil su recaudo.

Para el presente asunto, importa el fuero personal, que guía la asignación del proceso ante el juez del domicilio del demandado (regla general); consagrado en los numerales 1º y 5º de la disposición en cita, pero que para el caso que nos ocupa será el establecido en el numeral 1º, en los siguientes términos: "1. En los procesos contencioso, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.

A su vez debemos advertir y atendiendo al tipo de obligación que se pretende, que el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Dentro del presente valga advertir que al parecer el recurrente no advierte que en momento alguno de la documental adosada aparece como domicilio del demandado indistintamente el municipio de Simijaca y de Ubaté, para efectivamente sustantar su inconformidad y a su vez indicar el porqué la competencia radica en este despacho, no advierte que precisamente la norma y numeral por el invocada señala claramente cuál es el juez competente, y que fue precisamente el sustento de este despacho para ordenar la devolución de la documental adosada.

Si advertimos la documental adosada como anexos de la demanda, se evidencia de manera diáfana que el domicilio del demandado es el municipio de Simijaca en momento alguno aparece el Municipio de Ubaté, y aunado a ello la obligación y obviamente al no existir anotación en contrario es igualmente el municipio de Simijaca. Advirtiéndose se itera que dentro del documento adosado por el deponente y cuya ejecución se pretende en momento alguno aparece como domicilio del demandado o lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Ubaté.

Razón por la cual y tal y como el mismo lo señala se debe acudir a la regla establecida en el numeral 1 del artículo 28 del CGP., fuero general de competencia. Pues en el documento base del proceso se determina nítidamente el domicilio del demandado y aunado a ello el lugar de cumplimiento de la obligación, y por lo tanto la demanda deberá formularse entre otros ante el juez del domicilio del demandado.

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de esta juzgadora, para no atender la reposición propuesta pues sus argumentos carecen de sustento fáctico, como se proveerá enseguida.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1º MANTENER en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en su numeral 2 en cuanto se ordenó la devolución de las documentales y respecto de los pagarés 031656100010064 y 031656100009072.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
Juez